

Carta No. 0211-2024-APMTC/CL

Callao, 24 de abril de 2024

Señores

**EXPORTADORA ROMEX S.A.**

Av. Circunvalación del Club Golf Los Incas No. 154, interior 504

Surco. -

**Atención** : Sergio Rodrigo Vega-Peña Vizcardo  
Apoderado  
**Expediente** : APMTC/CL/0079-2024  
**Asunto** : Se expide Resolución No. 1  
**Materia** : Reclamo por demurrage de la nave  
NORDIC MASA

**APM TERMINALS CALLAO S.A.** (en adelante, "APMTC"), identificada con RUC No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Callao, en virtud a que **EXPORTADORA ROMEX S.A.** (en adelante, "ROMEX" o "la Reclamante") ha cumplido con presentar su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3, y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC, pasamos a exponer lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

- 1.1. El día 19.12.2023, arribó al Callao la nave NORDIC MASA, que transportaba 7,250 TM de aceite crudo de Palma.
- 1.2. Inicialmente, la programación referencial de la nave NORDIC MASA en el muelle 04B fue para el día 18.13.2023 a las 15:00 horas (por confirmar), indicándose que el crucero CELEBRITY ECLIPSE tenía el ingreso al muelle 05A con una manga de 36.9 mts y operaciones de abastecimiento con barcaza.
- 1.3. La programación referencial fue variada, situación que fue oportunamente comunicada a la Reclamante, siendo que el 19.12.2024 a las 21:00 horas, la nave NORDIC MASA acodera en el muelle 04B del terminal portuario de APMTC.
- 1.4. El 14.03.2024, ROMEX presenta un reclamo ante APMTC en relación al *demurrage* causado a la nave NORDIC MASA de diciembre de 2023, debido a una supuesta asignación ineficiente e inoportuna de muelle.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

De la revisión del reclamo interpuesto por la Reclamante, podemos advertir que el objeto de este se refiere a que APMTC asuma el monto de USD 37,739.35 (Treinta y siete mil setecientos treinta y nueve con 35/100 Dólares Americanos) por *demurrage*, debido a una presunta asignación ineficiente e inoportuna de muelle.

## III. ANÁLISIS

La Reclamante indica que su reclamo se sustenta en la supuesta demora de APMTC en la información del servicio con tiempo de anticipación, los cambios en las fechas de atraque y por no respetar el orden de arribo de la nave.

Al respecto indicamos lo siguiente:

### A. **La programación de la nave es tentativa de acuerdo al reglamento de operaciones de APMTC. APMTC cumplió con su deber de información**

En el artículo 64 del Reglamento de Operaciones (REOP) de APMTC, dispone lo siguiente:

"(...)

*Artículo 64.- Desarrollo de la Junta de Operaciones La Junta de Operaciones tendrá por objeto brindar información a los Usuarios respecto de la Programación de Amarraderos, equipos, personal y recursos dispuestos por APMTC para la atención de las Naves.*

(...)

**En la reunión se establecerá el orden tentativo de ingreso y salida de las Naves**, así como la asignación tentativa de Amarraderos de acuerdo a la información enviada por los Agentes Marítimos y teniendo en consideración las prioridades y criterios establecidos en el presente Reglamento. Los representantes de las Agencias Marítimas tendrán la responsabilidad de retransmitir a sus Clientes o demás involucrados la información y los acuerdos realizados durante la Junta de Operaciones.

(...)"

Esta situación era conocida por la Reclamante que, inclusive señala en el punto 2 de su escrito de reclamo que: *"En ese sentido, mediante correo de fecha 17 de diciembre de 2023, nuestro agente marítimo comunica a APMT que la nave NORDIC MASA está lista para ingresar al muelle 04B ni bien deje libre el muelle la nave COORAL: por lo que, solicitamos el ingreso anticipado para el día 18 de diciembre de 2023 a las 03:00 horas. Posteriormente, mediante correo de fecha 17 de diciembre de 2023, APMT responde la comunicación, indicando: "En ese sentido, mediante correo Su nave ha sido programada con ingreso ETB 18/1500hrs (por confirmar). Tenemos el ingreso al*

*05ª, del crucero CELEBRITY ECLIPSE con una manga de 36.9 mts y tiene operaciones de abastecimiento con barcaza".* El subrayado es nuestro.

Al respecto, queda en evidencia que, APMTC no confirmó que la nave atracaría en la fecha estimada, sino que esta estaría por confirmar. Ahora bien, en cuanto el crucero CELEBRITY ECLIPSE salió del muelle 04B, la nave NORDIC MASA ingresó al referido muelle el día 19.12.2023. Esta asignación fue acorde al orden de llegada de las naves y asignándoles el amarradero adecuado para su tipo de carga y calado.

En todo momento APMTC cumplió con una atención adecuada y con elevados estándares, de acuerdo a su operativa ordinaria, tanto para la atención de NORDIC MASA. Las reprogramaciones ocurridas fueron oportunas y debidamente informadas a la Reclamante y; además, fueron actualizadas en el *Berthing* y/o programa de atraques de la web de APMTC.

**B. LA SUPUESTA PRIORIDAD DE NAVES QUE CUENTAN CON FECHA DE ARRIBO POSTERIOR A LA NAVE NORDIC MASA**

La Reclamante señala que APMTC priorizó la atención de naves que contaban con fecha de arribo posterior a la nave NORDIC MASA; toda vez que, supuestamente, en la junta de puertos, no se informó del arribo del crucero CELEBRITY ECLIPSE, el cual contaba con bunkering. TB 19/2100 hrs.

Al respecto indicamos que, conforme se ha señalado en el punto anterior, la programación de ingreso y salidas de nave es tentativo, es decir, APMTC está facultado a modificar el Plan de Operaciones, comunicando dichos cambios de manera oportuna. En ese sentido, teniendo claro que APMTC puede realizar modificaciones al Plan de Trabajo, el artículo 44 del Reglamento de Operaciones de APMTC indica lo siguiente:

*"Artículo 44.- En atención a la normativa vigente, las naves de bandera nacional tendrán prioridad por sobre las de bandera extranjera. De igual forma, se dará prioridad de atraque a las naves con carga de cabotaje, por sobre las de carga de tráfico internacional. Es así que, una vez superadas estas categorías, el orden general de prioridad de atraque de las Naves será de la siguiente manera:*

- a) Naves de Pasajeros.*
- b) Naves con Reserva de Espacio de Acoderamiento.*
- c) Todas las demás de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.*

*Tomando en cuenta los criterios antes expuestos y respetando los principios establecidos en el Contrato de Concesión y normas aplicables, APMTC podrá variar la prioridad en la atención de las Naves que arriben al Terminal Portuario, comunicando y sustentando ante la APN cualquier variación."*

Queda claro que, las naves de pasajeros son las que cuentan con prioridad de atraque. En ese sentido, APMTTC en atención al REOP atendió al crucero CELEBRITY ECLIPSE, debido a que esta era una nave de pasajeros.

En ese sentido, es preciso señalar que al no tener responsabilidad APMTTC por la demora en las operaciones de descarga de NORDIC MASA, APMTTC no se encuentra obligada a responder por los sobrecostos que se hayan podido generar a la Reclamante como consecuencia de dichas demoras.

Por otro lado, cabe señalar que APMTTC cumplió con dar aviso oportuno a la Reclamante respecto del Plan de Operaciones correspondiente. En ese sentido, el Reglamento de Operaciones de APMTTC establece lo siguiente:

"(...)  
*Artículo 61.- Las comunicaciones entre los Usuarios y APMTTC se realizan vía correo electrónico o cualquier otro medio documentado. Las comunicaciones comprenderán aspectos relacionados a las Naves, operaciones de embarque y descarga de mercadería, movilización de Carga, almacenaje, transporte, disposiciones especiales y de seguridad para mercancía peligrosa, así como cualquier requerimiento de los usuarios.*  
(...)"

De acuerdo a lo antes mencionado, APMTTC cumplió con informar mediante correo electrónico de fecha 18.12.2024 a las 11:53 horas que la nave NORDIC MASA ingresaría luego de la salida del crucero CELEBRITY ECLIPSE, debido a la prioridad de atención con la que cuenta este tipo de nave, lo cual ha quedado claro en los párrafos previos.

En base a todo lo expuesto, el reclamo presentado por la Reclamante debe ser declarado INFUNDADO.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

*"3.1.1 Recurso de Reconsideración*

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.*

*3.1.2 Recurso de Apelación*

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de*

#### **IV. RESOLUCIÓN**

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **EXPORTADORA ROMEX S.A.** visto en el Expediente **APMTC/CL/ 0079-2024**.



Sofía Balbi  
Gerente Comercial y de Experiencia del Cliente  
**APM Terminals Callao S.A.**

---

*apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."*